



Radicado: **0800131530092023-00069-00**
Proceso: **VERBAL- Reivindicatorio**
Demandante: **CLAUDIA MILENA SANTIAGO RUEDA**
Demandado: **JOSE ROBERTO ASCENCIO NUÑEZ**

Señora Juez:

A su despacho a su despacho el presente proceso informándole que la demanda fue presentada de forma virtual desde el correo electrónico cvvc52@hotmail.com la cual previas las ritualidades del reparto correspondió a este despacho judicial el día 13 de abril de 2023. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, abril 27 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora CLAUDIA VIVIANA VARGAS CASTRO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.329.938, portadora de la Tarjeta Profesional N° 188.215 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada de la señora **CLAUDIA MILENA SANTIAGO RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.411.509, domiciliada en Bogotá, presenta **DEMANDA VERBAL – Reivindicatoria**, en contra del señor **JOSE ROBERTO ASCENCIO NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.730.364 domiciliado en Tubará, del cual manifiesta desconocer correo electrónico.

Solicita la demandante que pertenece en dominio pleno y absoluto porque le fue adjudicado el predio por sucesión de su padre Héctor Daniel Santiago Murcia los predios identificados con las matriculas inmobiliarias N° 040-122441, 040-122443, 040-122445 y 040-122439 040296973 y en consecuencia de esa declaración se condene al demandado a restituir los inmuebles y que se condene a pagar a la demandante el precio del costo de las reparaciones que toca a hacer en el inmueble a causa el descuido que tuvo el demandado en el cuidado de los predios y se condene al demandado al pago de las facturas de servicios públicos que causen hasta el último día en que este en los inmuebles de la oficina de registro de instrumentos públicos de barranquilla,

Valga aclarar que, en virtud del acuerdo PCSJA22-12028, se crea a partir del 11 de enero del 2023 el circuito judicial de Puerto Colombia con cabecera en dicho municipio y con competencia en los municipios de Juan de Acosta, Tubará y Piojó, sin embargo, al día de hoy 27 de abril de 2023, no se encuentra funcionando, por lo cual este juzgado avoca conocimiento de la presente impugnación.

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 369, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y los especiales señalados en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe indicar en el cuerpo de la demanda el domicilio del demandante y demandado, el cual suele coincidir con el lugar de notificaciones, no siendo esta la regla general.
- Debe efectuar juramento estimatorio conforme lo señala el art. 206 del C. G. del P, toda vez que pretende el reconocimiento de una indemnización por pago de los servicios públicos cuyo valor señala se encuentra hasta el mes de febrero de 2023 en la suma de \$29.698.900

- Debe acreditar el avalúo catastral actual, a efectos de determinar la competencia por factor cuantía, puesto que señala como anexos adjuntos avalúo del año 2022, sin que se encuentre adjunto.
- Debe aportar los documentos que señala aportados en el libelo de pruebas y no los allego
- Debe acreditar la demandante la calidad de heredera del señor Héctor Daniel Santiago Murcia
- Debe aportar certificados de tradición con vigencia no mayor a treinta días, toda vez que los aportados tienen más de cinco meses.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Dando aplicación al artículo 2°2 del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente **DEMANDA VERBAL - Reivindicatoria** de formulada por la señora **CLAUDIA MILENA SANTIAGO RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.411.509 en contra de **REGULO MENDOZA GONZALEZ** y en contra de **JOSE ROBERTO ASCENCIO NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.730.364, conforme las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la doctora CLAUDIA VIVIANA VARGAS CASTRO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.329.938, portadora de la Tarjeta Profesional N° 188.215 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico cvvc52@hotmail.com, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 3209977 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccbac684eb3751cdf70763cf49cb8864dc49490d5c0e7b76af9cfb299585aeb**

Documento generado en 03/05/2023 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>